



Expediente: **SCQ-131-1440-2024**  
Radicado: **RE-04565-2024**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **08/11/2024** Hora: **09:28:49** Folios: **7**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1440-2024 del 27 de agosto de 2024, la Inspección de Policía del municipio de San Vicente Ferrer, informa que, en la vereda El Porvenir, se viene presentando lo siguiente: *"predio no contaba con licencia de construcción ni parcelación, y que había al parecer violado normas ambientales y observo hoy nuevamente una retroexcavadora realizando intervención afectando la fuente hídrica, y sin tener licencia ambiental ni de loteo, pues no se ha publicado (...)"*, y de acuerdo a lo denunciado, se señala como presunto infractor al señor LUIS ANTONIO SANCHEZ CARVAJAL.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 09 de septiembre de 2024, al lugar descrito en la denuncia, generándose de ella, el Informe Técnico IT-06306-2024 del 20 de septiembre de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

#### "Observaciones:

*El día 09 de septiembre de 2024, se realizó visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1440-2024, en la cual, el interesado pone en conocimiento de Cornare lo siguiente: "predio no contaba con licencia de construcción ni parcelación, y que había al parecer violado normas ambientales y observo hoy nuevamente una retroexcavadora realizando intervención afectando la fuente hídrica, y sin tener licencia ambiental ni de loteo, pues no se ha publicado,*



afectando derechos ambientales y sociales, por lo que solicito intervención inmediata".  
En la inspección ocular se observó lo siguiente:

**Características del predio visitado:**

El predio objeto de la visita según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identificad con la matrícula inmobiliaria No. 020- 0004447 y se localiza en la vereda El Porvenir del municipio de San Vicente. El predio se encuentra activo, pero fue loteado y del mismo se derivaron doce (12) matriculas.

Matriculas derivadas del FMI 020- 0004447		
020-13996	020-242791	020-242795
020-242788	020-242792	020-242796
020-242789	020-242793	020-242797
020-242790	020-242794	020-242798

El inmueble presenta un área de 2.9 hectáreas, donde se identifican dos (2) tipos de coberturas vegetales; un área de cerca de 2.25 hectáreas corresponde principalmente a pastos limpios y un área de 0.65 hectáreas en bosque secundario en estado de sucesión avanzada.

Se identifica una vivienda localizada en el punto con coordenada geográfica 6°18'36.24"N/ 75°18'36.15"O, en la cual no se encontró personas en el momento de la visita.

El terreno presenta pendientes pronunciadas de acuerdo a los, de acuerdo con el perfil de elevación herramienta de Google Earth, las pendientes del inmueble son oscilan entre el 70% - 80%.

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

El día del recorrido no se encontró personas en el predio que pudieran brindar información acerca de los responsables de la actividad de desarrollada en el predio.

No obstante, al consultar la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el señor Luis Antonio Sánchez Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.285.280, figura como propietario del predio y, al parecer, fue también quien realizó el loteo.

**Determinantes ambientales:**

El predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0004447, no se ubica dentro de los límites de ningún POMCA o área protegida, pero si dentro de los límites del Acuerdo 250 de 2011 modificado en el Acuerdo No. 448 de 2023, presentando como zonificación ambiental área agroforestal.

Las determinantes ambientales asociadas al predio se relacionan con la existencia de fuentes hídricas. En el recorrido de campo y cartografía oficial asociada a la red hídrica, por el predio discurren cuatro fuentes hídricas sin nombre, FHSN1, FHSN2, FHSN3 y FHSN4 que tributan a la quebrada La Magdalena. En campo no se logra identificar la FHSN 5 que se visualiza en la cartografía asociada a la red hídrica oficial.

Las rondas hídricas asociadas a las FHSN1, FHSN2, FHSN3 y FHSN4, se calculan con base a la metodología matricial definida en el Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251/2011, en la cual se evalúan características como: la geomorfología, ancho del cauce, zona susceptible a la inundación.

El ancho de las fuentes es inferior a 1 metro.

La SAI no es posible identificarla en visita de campo, ni en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, así las cosas, se considera como cero (0).

En este sentido, asociadas a las FHSN1, FHSN2, FHSN3 y FHSN4, es de 10 metros.

### **Observaciones de campo:**

En el predio se han adelantado actividad de movimiento de tierras consistentes en la apertura de vía y conformación de explanaciones, las cuales se encuentran enumeradas, lo que indica que en el predio al parecer se desarrollará una parcelación.

Durante el recorrido se encontraron las actividades de movimiento de tierras suspendidas.

La vía principal trazada presenta una longitud de 350 metros y ancho de cinco (5) metros aproximadamente.

No se identificaron carteleras que proporcionen información sobre los permisos tramitados ante el ente territorial competente.

Para el establecimiento de la vía se han realizado intervenciones sobre la FHSN1 con la obra 1, localizada en la coordenada geográfica 6°18'38.74"/75°18'36.47"O y sobre la FHSN2 con la obra 2, localizada en la coordenada geográfica 6°18'38.69"N/75°18'36.91"O, ambas intervenciones corresponden a obras de ocupación de cauce conformadas por tubería PVC - Novafour corrugada de 11 pulgadas de diámetro y seis (6) metros de longitud.

Se procedió a realizar consulta en la base de datos corporativa pero no se encontró que en beneficio del predio se hayan otorgado permiso de ocupación de cauce.

De igual manera, se evidencia intervención de la FHSN4 en el punto con coordenada geográfica 6°18'37.26"N/75°18'40.50"O. Allí intervención está asociada al depósito de material sobre el cauce obstruyendo el flujo natural de caudal del cuerpo de agua.

Para despejar el área por donde se estableció la vía fueron erradicados varios individuos de especies nativas. En total se cuantifican siete (7) individuos entre los cuales se identifican arboles de las especies encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y punta de Lanza (*Vismia guianensis*).

Se procedió a realizar consulta en la base de datos corporativa pero no se encontró que en beneficio del predio se hayan otorgado permiso de aprovechamiento forestal.

La actividad de movimiento tierras se ejecuta en total ausencia de medidas de manejo ambiental. El material cortado está depositado sobre un terreno con pendientes pronunciadas entre el 70 % - 80%, sin que previamente se hayan implementado obras para el control de dicho material.

Se evidencia la intervención de gran parte del lote, es decir, no se observa una planificación de los trabajos a realizar con respecto al avance de las medidas de manejo ambiental.

La situación más crítica se presenta sobre ambos costados de la FHSN3, entre las coordenadas geográficas 6°18'38.17"N / 75°18'37.80"O y 6°18'36.21"N / 75°18'40.63"O, puesto que, para la conformación de explanaciones y apertura de vía, se removió material que fue dispuesto de manera irregular sobre ambas vertientes en total ausencia de medidas de manejo ambiental, generando intervención de la ronda hídrica y en el tramo inicial volcamiento de material al cauce de la fuente hídrica sin nombre 3- FHSN3.

### **CONCLUSIONES:**

El movimiento de tierras realizado para la conformación de vía, explanaciones dentro del predio con matrículas inmobiliarias No. 020-4447(desenglobado en 12 matrículas)

localizado en la vereda El Porvenir del municipio de San Vicente, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos, no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual sumado a la pendiente que presenta la zona, ha dado lugar a la sedimentación de la fuente hídrica sin nombre 3 – FHSN3 que discurre por la parte baja del predio

La conformación de la vía principal dentro del lote, ha dado a las intervenciones sobre la FHSN1 con la obra 1, localizada en la coordenada geográfica 6°18'38.74"/75°18'36.47"O y sobre la FHSN2 con la obra 2, localizada en la coordenada geográfica 6°18'38.69"N/75°18'36.91"O, ambas intervenciones corresponden a obras de ocupación de cauce conformadas por tubería PVC - Novafour corrugada de 11 pulgadas de diámetro y seis (6) metros de longitud y las mismas no cuentan con permiso de ocupación de cauce emitido por esta autoridad ambiental.

Con la intervención de la FHSN4 en el punto con coordenada geográfica 6°18'37.26"N/75°18'40.50"O, con el depósito de material sobre su cauce, se está obstruyendo el flujo natural de caudal del cuerpo de agua lo cual está ocasionando arrastre y sedimentación continua del cuerpo de agua y un riesgo significativo de represamiento del caudal.

De igual manera conforme a lo observado en campo, se establece que, en el predio identificado con matrícula inmobiliarias No. 020-4447 (desenglobado en 12 matrículas), se talaron al menos siete (7) individuos de especies nativas; entre los cuales se identifican árboles de las especies encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y punta de Lanza (*Vismia guianensis*), actividad desarrollada sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Las condiciones observadas en campo permiten advertir que la situación más crítica se presenta entre las coordenadas geográficas 6°18'38.17"N / 75°18'37.80"O y 6°18'36.21"N / 75°18'40.63"O, puesto que, para la conformación de explanaciones y apertura de vía, se removió material que fue dispuesto de manera irregular sobre ambas vertientes en total ausencia de medidas de manejo ambiental, generando intervención de la ronda hídrica y en el tramo inicial volcamiento de material al cauce de la fuente hídrica sin nombre 3- FHSN3.

Si bien en el recorrido de campo no se logra identificar la FHSN5 que se visualiza en la cartografía de la red hídrica oficial, se realizarán nuevas visitas de campo con el fin de determinar la existencia de dicho cuerpo de agua.

La ronda hídrica para las fuentes hídricas FHSN1, FHSN2, FHSN3 y FHSN4, de acuerdo a la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

El desarrollo de las actividades dentro del predio 020-4447 (desenglobado en 12 matrículas), en el área de influencia de las fuentes hídricas FHSN1, FHSN2, FHSN3 y FHSN4, ha generado deterioro en la funcionalidad ambiental de los cuerpos de agua y su zona de protección ambiental y se constituye en una contravención al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, teniendo en cuenta que parte de las actividades se localizan a borde de los cauces, sin respetar la ronda hídrica generando alteraciones ambientales sobre las zona de protección ambiental. Los impactos ambientales radican en la ocupación de la ronda hídrica con depósito de material, sedimentación de la FHSN3 y ocupaciones de cauce sobre las fuentes hídricas FHSN1, FHSN2."

Que el 24 de septiembre de 2024, se llevó a cabo un análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth para el punto correspondiente a las coordenadas 6° 18' 36.78" y -75° 18' 36.09". A través de este análisis, se determinó que en el predio identificado con el FMI: 020-4447 se realizó un movimiento de tierras entre julio de 2017 y enero de 2024.

Asimismo, mediante el escrito con radicado CS-12279-2024, también fechado el 24 de septiembre de 2024, la Corporación solicitó al municipio de San Vicente Ferrer que informara si el movimiento de tierra evidenciado en el predio matriz cuenta con la autorización correspondiente. Además, se requirió que se indicaran los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a las siguientes coordenadas:

- $-75^{\circ} 18' 36.09''$ ,  $6^{\circ} 18' 36.78''$
- $-75^{\circ} 18' 36.47''$ ,  $6^{\circ} 18' 38.74''$
- $-75^{\circ} 18' 36.91''$ ,  $6^{\circ} 18' 38.69''$
- $-75^{\circ} 18' 40.50''$ ,  $6^{\circ} 1' 37.26''$

Finalmente, se solicitó información de contacto de los propietarios de los predios ubicados en dichas coordenadas.

Que mediante Resolución con radicado RE-03818-2024 del 26 de septiembre de 2024 se impuso al señor LUIS ANTONIO SANCHEZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.280, UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA, la cual fue notificada personalmente el día 21 de octubre de 2024 a través de la administración municipal y la Inspección de Policía y Tránsito Uno del municipio de San Vicente Ferrer.

Que mediante el escrito con radicado CE-16664-2024, fechado el 3 de octubre de 2024, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente Ferrer dio respuesta a la solicitud realizada por la Corporación en la correspondencia de salida CS-12279-2024. En su respuesta, se indicó que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-4447 no cuenta con la autorización para el movimiento de tierra.

Además, se informó que las coordenadas 1, 2 y 3 se localizan en el denominado Lote 2, que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 020-242789, propiedad de Gustavo Hernando Velásquez Martínez, con cédula de ciudadanía N° 3521904. Por otro lado, la coordenada 4 se encuentra sobre la vía de acceso a los predios denominados Lote 4 y Lote 9, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 020-242791 y 020-242796, respectivamente, de propiedad del señor Luis Antonio Sánchez Carvajal, con cédula de ciudadanía N° 70.285.280.

Que el señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CARVAJAL, mediante el escrito con radicado CE-18129-2024, fechado el 24 de octubre de 2024, presentó a la Corporación una solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta a través de la Resolución RE-03818-2024. En su petición, el señor Sánchez fundamenta su solicitud en un contrato de promesa de compraventa del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-4447, en el cual indica que los responsables son los señores JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.290.942, y LEONARDO FRANCISCO GÓMEZ VALENCIA, con cédula de ciudadanía N° 70.288.698.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común.*

*El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “**Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:**

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

**Artículo 2.2.3.2.24.1**, que dispone “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*  
(...)  
a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)*  
b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*  
c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas...”*

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En primer lugar, es necesario pronunciarnos respecto al escrito con radicado CE-16129-2024, mediante el cual el señor Luis Antonio Sánchez Carvajal solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la Resolución RE-03818-2024. En este sentido, esta Corporación le informa que la resolución que dispuso la medida preventiva de suspensión inmediata se mantiene vigente, dado que se encuentra debidamente fundamentada en evidencia objetiva obtenida a través de un análisis multitemporal realizado con la herramienta Google Earth.

El análisis en cuestión demuestra de manera clara que los movimientos de tierra en el predio identificado con el FMI 020-4447, se realizaron de manera continua entre 2017 y 2024, periodo durante el cual el señor Sánchez Carvajal aún era propietario del mismo. Esta evidencia es suficiente para justificar la medida preventiva, pues la actividad realizada podría generar impactos ambientales negativos y permanentes si no se toma una acción correctiva inmediata.

La medida preventiva resulta ser adecuada para evitar la continuación de la actividad infractora, proteger el medio ambiente y asegurar el cumplimiento de la normativa vigente. Además, la imposición de esta medida se encuentra en total conformidad con el principio de precaución y con el deber del propietario de garantizar el cumplimiento de las normativas ambientales en su propiedad.

El uso de la herramienta Google Earth permitió identificar que, durante un período superior a seis años, se llevaron a cabo alteraciones significativas en el predio sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes. En este contexto, la Resolución RE-03818-2024 se encuentra debidamente sustentada.

Por lo tanto, y en virtud de los argumentos expuestos, esta Corporación considera que la medida preventiva debe mantenerse para garantizar la protección del medio ambiente y el cumplimiento de las normativas pertinentes.

Por último, que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06306 del 20 de septiembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en los puntos con coordenadas geográficas de referencia -75° 18' 36.09"W 6° 18' 36.78" N, ubicado en la vereda Porvenir del municipio de San Vicente, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de septiembre de 2024, se evidenció que, el movimiento de tierras se ejecuta en total ausencia de medidas de manejo ambiental, toda vez que el material cortado está depositado sobre un terreno con pendientes pronunciadas entre el 70 % - 80%, sin que previamente se hayan implementado obras para el control de dicho material, adicionalmente no se observó una planificación de los trabajos a realizar con respecto al avance de las medidas de manejo ambiental, siendo la situación más crítica sobre ambos costados de la fuente sin nombre denominada en campo como FHSN3, entre las coordenadas geográficas

6°18'38.17"N / 75°18'37.80"O y 6°18'36.21"N / 75°18'40.63"O, puesto que, para la conformación de explanaciones y apertura de vía, se removió material que fue dispuesto de manera irregular sobre ambas vertientes en total ausencia de medidas de manejo ambiental, generando intervención de la ronda hídrica y en el tramo inicial volcamiento de material al cauce de la fuente hídrica sin nombre 3- FHSN3. Lo anterior, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06306-2024 del 20 de septiembre de 2024.

2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LAS FUENTES HÍDRICAS QUE DISCURREN POR EL PREDIO MATRIZ FMI:020-04447**, ubicado en la vereda Porvenir del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de septiembre de 2024, se evidenció a) **OCUPACIÓN SIN PERMISO** de la fuente sin nombre, denominada en campo como FHSN1 con una obra localizada en la coordenada geográfica 6°18'38.74"/ 75°18'36.47"O y sobre la fuente sin nombre, denominada en campo como FHSN2 con una obra localizada en la coordenada geográfica 6°18'38.69"N/75°18'36.91"O, ambas intervenciones corresponden a obras de ocupación de cauce conformadas por tubería PVC - Novafour corrugada de 11 pulgadas de diámetro y seis (6) metros de longitud. b) **CON LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA**, consistente en el depósito de material sobre el cauce de la fuente sin nombre, denominada en campo como FHSN4, obstruyendo el flujo natural de caudal del cuerpo de agua lo cual está ocasionando arrastre y sedimentación continua del cuerpo de agua y un riesgo significativo de represamiento del caudal. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06306-2024 del 20 de septiembre de 2024.
3. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS DE PROTECCIÓN DEL CAUCE DE LAS FUENTES SIN NOMBRE DENOMINADAS EN CAMPO COMO FHNS1, FHNS2, FHNS3 y FHNS4**, a su paso por el predio matriz identificado con el FMI:020-04447, ubicado en la vereda Porvenir del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de septiembre de 2024, se evidenció las actividades no permitidas en el área de influencia de las fuentes hídricas FHSN1, FHSN2, FHSN3 y FHSN4, ha generado deterioro en la funcionalidad ambiental de los cuerpos de agua y su zona de protección ambiental y se constituye en una contravención al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, teniendo en cuenta que parte de las actividades se localizan a borde de los cauces, sin respetar la ronda hídrica generando alteraciones ambientales sobre las zona de protección ambiental. Los impactos ambientales radican en la ocupación de la ronda hídrica con depósito de material, sedimentación de la FHSN3 y ocupaciones de cauce sobre las fuentes hídricas FHSN1, FHSN2. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06306-2024 del 20 de septiembre de 2024.
4. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDITA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**, en el predio identificado con el folio matriz FMI.020-04447, ubicado en la vereda Porvenir del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de septiembre de 2024, se evidenció por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico IT-06306-2024 del 20 de septiembre de 2024, la tala de siete (7) individuos de especies nativas; entre los cuales se identifican árboles de las especies encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y punta de Lanza (*Vismia guianensis*), sin el permiso para ello.

Medida que se impondrá a los señores **JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.290.942, y **LEONARDO FRANCISCO GÓMEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.288.698, soportado en contrato

de promesa de compraventa suscrito el día 24 de julio de 2023 frente al predio identificado con FMI-020-4447.

## PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1440-2024 del 27 de agosto de 2024.
- Informe Técnico IT-06306-2024 del 20 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a los señores **JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.290.942, y **LEONARDO FRANCISCO GÓMEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.288.698, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en los puntos con coordenadas geográficas de referencia  $-75^{\circ} 18' 36.09'' W$   $6^{\circ} 18' 36.78'' N$ , ubicado en la vereda Porvenir del municipio de San Vicente, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de septiembre de 2024, se evidenció que, el movimiento de tierras se ejecuta en total ausencia de medidas de manejo ambiental, toda vez que el material cortado está depositado sobre un terreno con pendientes pronunciadas entre el 70 % - 80%, sin que previamente se hayan implementado obras para el control de dicho material, adicionalmente no se observó una planificación de los trabajos a realizar con respecto al avance de las medidas de manejo ambiental, siendo la situación más crítica sobre ambos costados de la fuente sin nombre denominada en campo como FHSN3, entre las coordenadas geográficas  $6^{\circ} 18' 38.17'' N$  /  $75^{\circ} 18' 37.80'' O$  y  $6^{\circ} 18' 36.21'' N$  /  $75^{\circ} 18' 40.63'' O$ , puesto que, para la conformación de explanaciones y apertura de vía, se removió material que fue dispuesto de manera irregular sobre ambas vertientes en total ausencia de medidas de manejo ambiental, generando intervención de la ronda hídrica y en el tramo inicial volcamiento de material al cauce de la fuente hídrica sin nombre 3- FHSN3. Lo anterior, que no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06306-2024 del 20 de septiembre de 2024.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LAS FUENTES HÍDRICAS QUE DISCURREN POR EL PREDIO MATRIZ FMI:020-04447**, ubicado en la vereda Porvenir del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de septiembre de 2024, se evidenció **a) OCUPACIÓN SIN PERMISO** de la fuente sin nombre, denominada en campo como FHSN1 con una obra localizada en la coordenada geográfica  $6^{\circ} 18' 38.74'' N$  /  $75^{\circ} 18' 36.47'' O$  y sobre la fuente sin nombre, denominada en campo como FHSN2 con una obra localizada en la coordenada geográfica  $6^{\circ} 18' 38.69'' N$  /  $75^{\circ} 18' 36.91'' O$ , ambas intervenciones corresponden a obras de ocupación de cauce conformadas por tubería PVC - Novafour corrugada de 11 pulgadas de diámetro y seis (6) metros de longitud. **b) CON LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA**, consistente en el depósito de material sobre el cauce de la fuente sin nombre, denominada en campo como FHSN4, obstruyendo el flujo natural de caudal del cuerpo de agua lo cual está ocasionando arrastre y sedimentación continua del cuerpo de agua y un riesgo significativo de represamiento del caudal. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06306-2024 del 20 de septiembre de 2024.

3. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS DE PROTECCIÓN DEL CAUCE DE LAS FUENTES SIN NOMBRE DENOMINADAS EN CAMPO COMO FHNS1, FHNS2, FHNS3 y FHNS4**, a su paso por el predio matriz identificado con el FMI:020-04447, ubicado en la vereda Porvenir del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de septiembre de 2024, se evidenció las actividades no permitidas en el área de influencia de las fuentes hídricas FHSN1, FHSN2, FHSN3 y FHSN4, ha generado deterioro en la funcionalidad ambiental de los cuerpos de agua y su zona de protección ambiental y se constituye en una contravención al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, teniendo en cuenta que parte de las actividades se localizan a borde de los cauces, sin respetar la ronda hídrica generando alteraciones ambientales sobre las zona de protección ambiental. Los impactos ambientales radican en la ocupación de la ronda hídrica con depósito de material, sedimentación de la FHSN3 y ocupaciones de cauce sobre las fuentes hídricas FHSN1, FHSN2. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06306-2024 del 20 de septiembre de 2024.
4. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**, en el predio identificado con el folio matriz FMI.020-04447, ubicado en la vereda Porvenir del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 09 de septiembre de 2024, se evidenció por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico IT-06306-2024 del 20 de septiembre de 2024, la tala de siete (7) individuos de especies nativas; entre los cuales se identifican árboles de las especies encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*) y punta de Lanza (*Vismia guianensis*), sin el permiso para ello.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.290.942, y **LEONARDO FRANCISCO GÓMEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.288.698, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia las zonas bajas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
- **RETIRAR** los tubos de PVC – Novafour con los cuales se viene intervenido las fuentes FHSN1 y FHSN2.

- **RETIRAR** el material que se encuentra depositado dentro de la ronda hídrica y cauce de la FHSN3, en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 6°18'38.17"N / 75°18'37.80"O y 6°18'36.21"N / 75°18'40.63"O.
- **RETIRAR** el material depositado dentro del cauce de la FHSN4 en el punto con coordenada geográfica 6°18'37.26"N/ 75°18'40.50"O, toda vez que se encuentra obstruyendo el libre flujo del caudal.
- **ACOGER** la ronda hídrica para las fuentes FHSN1, FHSN2, FHSN3 y FHSN4 que según la metodología establecida en el Acuerdo 251/2011, corresponde a una distancia de 10 metros a ambos lados del cauce.
- **ABSTENERSE** de realizar intervenciones en la zona asociada a la FHSN5, hasta tanto esta autoridad determine evalúe y verifique la existencia de dicha fuente hídrica.
- **RESTABLECER** el área afectada por el corte de los siete (7) árboles nativos, en una relación de 1:4 es decir, por cada árbol talado se deberán sembrar cuatro (4) árboles nativos para un total de 28 individuos. Entre las especies recomendadas se encuentran: sauces, siete cueros, chachafrutos, palobonitos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, navajuelo, guayacán de Manizales, pino romerón, roble de tierra fría, guarango o dividivi de tierra fría, chirlobirlo, árbol loco, cabo de hacha, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negro y blancos, plátanos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1440--2024.

**ARTÍCULO TERCERO: NO LEVANTAR** la *MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA* impuesta al señor **LUIS ANTONIO SANCHEZ CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.280, a través de la Resolución con radicado RE-03818-2024 del 26 de septiembre de 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia..

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo a través de la inspección de Policía del municipio de San Vicente a los señores **JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.290.942, y **LEONARDO FRANCISCO GÓMEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.288.698.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo al señor **LUIS ANTONIO SANCHEZ CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.280.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIONAR** a la Inspección de Policía del municipio de San Vicente para hacer efectiva la orden impartida en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de San Vicente para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
**Subdirector General de Servicio al Cliente**

**Expediente: SCQ-131-1440-2024**

*Proyectó: Catalina Arenas*

*Revisó: Oalean.*

*Aprobó: JohnM*

*Técnico: Cristian S.*

*Dependencia: Servicio al Cliente*

COPIA CONTROLADA



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

    [cornare](http://cornare.gov.co)